

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O.
No. 6857, del 17 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PRESTAMOS CON
PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO**

NUMERO 1841.

Art. 1.— Los agricultores, ganaderos, industriales, profesionales, artesanos, obreros, contratistas, empresarios y personas morales que se dediquen a actividades del carácter enunciado, pueden garantizar, de acuerdo con las previsiones de esta ley, los préstamos o créditos en efectivo o los créditos en mercancías, efectos o materias primas, que obtengan mediante el otorgamiento de prenda sobre frutos cosechados o por cosechar, productos, animales, vehículos de transportes, barcos, maquinarias, instrumentos, utensilios, herramientas u otros bienes mobiliarios de su propiedad que utilicen o produzcan en su trabajo, industrias, empresas, profesión u oficio, coservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, así como el derecho de usarlos cuando no se trate de cosas consumibles.

Art. 2.— No podrá consentirse prenda alguna, bajo las condiciones de esta ley, sobre los efectos mobiliarios que perteneciendo a inquilinos o arrendatarios de inmuebles se encuentren en los inmuebles arrendados, y, en general sobre cosas ya afectadas por otros préstamos, créditos o gravámenes que impliquen preferencia, a menos que él o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda firmando el certificado u hoja suelta así como la hoja fija a que se refieren, según los casos, los artículos 4 y 5 de esta ley. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluidos en la hipoteca que afecta al inmueble del cual dependen.

Párrafo.— No obstante las disposiciones que anteceden, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta ley sobre cosas afectadas por un gravámen anterior, distinto de los autorizados por la presente, afirmando la inexistencia de gravámen alguno sobre las mismas, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravámen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y castigado con las penas establecidas por el Art. 20 de esta Ley.

Si el gravámen anterior hubiera sido una prenda consentida de acuerdo con la presente ley, debe preferirse siempre la primera a cualquier otra consentida posteriormente, pudiendo también ser considerado como perjuro el otorgante y castigado con las penas establecidas por el citado Art. 20 de esta ley.

Art. 3.— La prenda consentida de conformidad con esta ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 50% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33-1/3 del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan esas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a los terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Art. 4.— La persona que desare obtener, de acuerdo con esta ley, un préstamo o crédito y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Juez de Paz de la Común donde se encuentran y deben permanecer regularmente los objetos que sirvan de garantía, y firmará junto con el Juez de Paz, y el prestamista, tanto en la hoja fija como en la desprendible que un libro talonario llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán con toda claridad, con expresión de todas las marcas, señales y demás signo que permitan su mejor individualización, los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, condiciones actuales, clase y cualquier otra calificación y el precio corriente de los mismos en el día en que se hace la declaración: la suma de dinero recibida a préstamo o el importe del crédito obtenido; los intereses que ha de devengar el capital prestado; la fecha del vencimiento del préstamo o el término del crédito, y por último el lugar en que las partes eligen domicilio para los fines de la ejecución de la prenda. Este documento llevará el sello del Juzgado de Paz

de modo que ocupe una parte de cada una de las dos hojas, es decir, la fija y la desprendible del libro talonario antes indicado. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado a hacerlo, estampará sus huellas dactilares y el Juez de Paz asistido de su Secretario hará mención en ambas hojas del talonario, de las circunstancias que impidieron al prestatario firmar. La hoja desprendible será entregada al prestamista. Dicho libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

Art. 5. — En los casos en que las partes, de común acuerdo, hayan convenido realizar la operación de préstamo o de apertura de crédito en una común distinta a la en que se encuentran los muebles que servirán de garantía de la misma, la declaración a que se refiere el Art. 4° podrá ser hecha ante el Juez de Paz de la Común en que tiene lugar la operación, pero el Juez de Paz que reciba una operación en estas condiciones, es decir, no estando los objetos dados en garantía en su jurisdicción, deberá hacerlo constar así expresamente en el talonario llevado a que se ha hecho referencia, y expedirá, además de la hoja desprendible a favor del prestamista, una certificación que tenga todas las menciones de la anterior, escritas a máquina, que entregará al mismo prestamista, para que éste la conserve y le sirva de título mientras hace inscribir su certificado desprendido del libro talonario en un libro especial para esta clase de operaciones que llevarán todos los Juzgados de Paz, destinado a inscribir las operaciones de préstamo o de apertura de créditos, realizadas de acuerdo con esta Ley, que tengan por objeto bienes situados en la Común de su jurisdicción cuando la operación de préstamo haya sido declarada ante el Juez de Paz de otra jurisdicción. El Juez de Paz que hace la inscripción deberá anotarla al dorso del talonario desprendido correspondiente al acreedor, quien para recibir éste deberá entregar a dicho funcionario el certificado expedido por el Juez de Paz ante quien se realizó la operación a fin de que dicho certificado sea archivado como constancia del requerimiento de inscripción. Esta anotación deberá ser realizada por el Juez de Paz dentro del plazo de cinco días después de la solicitud.

Art. 6. — El Secretario del Juzgado de Paz, llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios en las operaciones realizadas en su Juzgado, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón, así como la fecha del acta; y otro índice alfabético con las mismas indicaciones para las operaciones intervenidas ante otro Juzgado de Paz, sobre muebles situados en la jurisdicción del primero y que como tales han sido inscritas en este último.

Art. 7. — La Procuraduría General de la República suministrará a los Juzgados de Paz:

a) Libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, numerados y que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada, para consignar todas las modalidades y menciones de las operaciones de préstamos o de apertura de crédito declarada ante ellos.

b) Libros talonarios de iguales condiciones y requisitos que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada para consignar la inscripción en el Juzgado de Paz en cuya jurisdicción están situados los muebles dados en prenda ante otro Juez de Paz, de las operaciones declaradas ante este último, con sus modalidades y menciones esenciales.

c) Mientras se provean los nuevos libros talonarios a que se refieren los párrafos a) y b) que anteceden, los Jueces de Paz utilizarán para las operaciones de préstamo y aperturas de créditos, el libro talonario que usan actualmente de conformidad con la Ley Nº 671 del 19 de Septiembre de 1921, intercalando, escrita a mano o a máquina, las nuevas menciones que exige la presente ley. Igualmente, mientras tales formularios les sean suministrados, los Jueces de Paz en lugar del libro a que se refiere el párrafo b) que antecede llevarán un índice provisional en un libro o cuaderno adecuado, en el que se harán constar las menciones relativas a la inscripción.

Art. 8. — En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos abiertos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en totalidad o en parte, se determinará tanto en la hoja desprendible como en la hoja fija del talonario, y en cualquier otra certificación que de acuerdo con el Art. 4 expidiera el Juez de Paz en relación con dicha operación, la fecha en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

En ocasión de cada entrega de las previstas en el certificado que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo o comprobante, el cual se autenticará ante el Juez de Paz solamente en los casos en que el deudor no supiere o no pudiese escribir. La sola tenencia de tales recibos en manos del acreedor o prestamista es una presunción incontestable, y constituye el único modo de prueba de que la entrega a que se refiere dicho recibo ha sido realmente efectuada y que, por consiguiente, está amparada por el certificado que comprueba la operación principal, con todas sus consecuencias. Dichos recibos contendrán sustancialmente el importe y fecha del mismo, número del certificado de la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación del Juez de Paz, y cualquiera otra mención esencial relativa al certificado de préstamo.

Art. 9.— En ambas hojas del talonario mencionado en el Art. 4 y en la inscripción del Art. 5, si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados; y si han sido asegurados, el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de certificados u hojas desprendidas que comprueban la operación de préstamo o de apertura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al efectuarse la ejecución.

Art. 10.— Los certificados u hojas desprendidas del talonario son transmisible por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación. Así, cuando se trata de operaciones de préstamo o de apertura de crédito con entregas futuras, totales o parciales, al endosarse el certificado deberán ser endosados como documentos accesorios los recibos suscritos por el deudor o autenticados por el Juez de Paz a que se refiere el Art. 8 de esta ley, que el acreedor tenga en su poder. También deben endosarse las pólizas de seguro en caso de que los bienes afectados estén asegurados.

Art. 11.— El otorgamiento de la prenda a que se refiere esta ley implica para el deudor la obligación de guardar y conservar las cosas ofrecidas por él en prenda, la de no trasladarlas del lugar en el cual se indica que serán mantenidas, sin el consentimiento escrito del acreedor, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, y la de ponerlas a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado para el efecto o dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice las cosas constituidas en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de las mismas. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, tales como vehículos, barcos, animales de tiro, podrán ser trasladados sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda sean materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente, siguiendo a los productos ya industrializados el privilegio que gravaba a los primeros,

Art. 12.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley, con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero siendo considerado siempre el término a favor del deudor, éste podrá pagar antes del vencimiento. Si el tenedor del certificado se niega a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que haya hecho la operación o en que estén situados los bienes dados en garantía. El Juez de Paz, en presencia del recibo de depósito, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Art. 13, a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del certificado, mediante pagos parciales que en esta forma se efectúen, se harán estos constar mediante recibo otorgado por el tenedor del certificado o por un apoderado y dicho recibo será liberatorio por el monto que indique.

En el mismo será obligatorio expresar siempre el monto a que queda reducido el préstamo.

Art. 13.— Los créditos concedidos al amparo de esta Ley vencen, y los préstamos efectuados en ejecución de los mismos se hacen exigibles:

1ro.) Por el vencimiento del plazo fijado en el contrato.

2do.) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioros de tal manera que hayan venido a reducirse en valor, de la proporción indicada en el artículo 3.

3ro.) Cuando, sin el consentimiento del acreedor, el deudor destinare más del 25% de capital o bienes dados en préstamos a fines diferentes a los indicados en el contrato.

4to.) Si el deudor se negare a proporcionar al acreedor cuya calidad le constare datos e informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del acreedor cuya calidad le constare inspeccionaren dichos bienes.

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas en los acápites 2, 3 y 4, o cuando así haya sido convenido entre las partes. Las circunstancias a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto serán establecidas, en forma sumaria, ante el Juez de Paz que formalizó el contrato, o ante el Juez de Paz de la Jurisdicción en dónde se encuentren los bienes dados en prenda. El acreedor deberá informar, por escrito, a dicho funcionario su propósito y fundamentos para hacer exigible su cré-

dito, o para suspender las entregas pendientes, y el Juez de Paz lo notificará al deudor para que, en un plazo de tres días, admita o niegue dichas circunstancias. La cuestión será decidida por el Juez de Paz, en caso de contradicción, oyendo a ambas partes en audiencia pública y dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha del requerimiento del acreedor. La decisión del Juez de Paz no será susceptible de recurso alguno, y de ella se hará mención en el original del certificado.

Art. 14.— Dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor de dicho certificado requerirá del Juez de Paz ante quien se hubiere realizado la operación, en el caso del Art. 4, o ante el Juez de Paz donde ésta se hubiere inscrito en el caso del Art. 5, la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse indispensablemente dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos; dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, real o de elección, y en caso de encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, ella será remitida al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o al Presidente del Ayuntamiento de la Común, o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda, para entregarla en el lugar y día de la venta.

Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días, por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz, a más tardar, una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio.

Párrafo.— El requeriente de la venta y el prestatario podrán anunciarla, además, de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 15.— En el caso en que los bienes dados en garantía

estuvieren en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido regularmente requerida la venta, ésta podrá después de dar la orden de entrega a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la zazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 16.— El derecho de la persecución que confiere la presente ley en favor de los tenedores de certificados sobre los bienes dados en garantía, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 14, sujetándose a lo dispuesto por el Art. 3 de esta Ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del certificado el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del certificado de prenda o de su ejecución, y será pasible de las penas estipuladas en el Art. 20 de esta ley. El adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 17.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del certificado, del producido de la misma, el importe del préstamo, con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, salvo lo que se expresa en el Art. 2.

El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del certificado, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 18.— El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir 30 días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario de su deudor.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del

término estipulado, caso en el cual el término de treinta días sólo empezará a correr después que el acreedor haya manifestado por escrito su intención de suspender el crédito o hacer exigible el préstamo, por las causas indicadas en los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 13, y que haya intervenido la decisión final del Juez de Paz respecto de las mismas.

Art. 19.— Cuando la garantía de un préstamo sean cosechas sobre cultivos permanentes como por ejemplo: café, cacao, etc., o bien renovables como arroz, maíz, maní etc., si los deudores faltan al pago de su obligación en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción en donde se encuentran los inmuebles en que se producen las cosechas, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

Art. 20.— El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años, y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas correspondientes al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa.

Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz

que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

Párrafo I.— Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos.

Párrafo II.— En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación.

Párrafo III.— En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso.

Art. 21.— Los Jueces de Paz cobrarán en su provecho los siguientes honorarios que se incluirán entre las costas a que se refieren las distintas disposiciones de la presente ley:

- 1) Por la firma de las hojas talonarias de préstamos, RD\$ 1.00;
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento, RD\$ 1.00;
- 3) Por inscribir una operación de préstamo realizado ante otro Juzgado de Paz, RD\$ 1.00;
- 4) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, la suma de RD\$ 2.00 cuando el producido de la venta sea inferior a RD\$ 500.00; la suma de RD\$ 5.00 cuando el producido exceda dicha suma, pero no sea superior a RD\$ 1,000.00 y la suma de RD\$ 10.00 en los demás casos.

Art. 22.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento tanto en el talón como en la hoja desprendible, y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones cuando la operación haya sido inscrita en otro Juzgado de Paz, de conformidad con el Art. 5 de esta ley.

Art. 23.— En todos los casos previstos por esta ley, las obligaciones asumidas por una persona moral se reputarán asumidas también personal y solidariamente por el representante legal de dicha persona moral. En consecuencia, serán aplicables a dicho representante, personalmente, las condenaciones

penales y civiles que esta ley establece, o a los sustitutos en la época del vencimiento y ejecución.

Art. 24.— Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de impuesto alguno, incluyendo el impuesto sobre documentos de la Ley N° 306, del 29 de Mayo de 1943.

Art. 25.— La presente Ley sustituye la Ley N° 671 de fecha 19 de Septiembre de 1921, con sus modificaciones y deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Los contratos en vigor se considerarán amparados por esta ley, con exclusión de las disposiciones del artículo tercero, y la ejecución de ellos se hará de acuerdo con las prescripciones aquí establecidas.

Art. 26.— (Transitorio) Las infracciones que se hubieren cometido durante la vigencia de la Ley N° 671 del 19 de Septiembre de 1921 en relación con contratos de préstamos formalizados al amparo de dicha ley, se conocerán y juzgarán de acuerdo con la misma, que para tales fines se considerará en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1842, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1842.

Visto el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Prorrogar hasta por sesenta días más, a contar del día 14 de noviembre del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Párrafo.— No obstante las disposiciones que anteceden, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta ley sobre cosas afectadas por un gravámen anterior, distinto de los autorizados por la presente, afirmando la inexistencia de gravámen alguno sobre las mismas, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravámen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y castigado con las penas establecidas por el Art. 20 de esta Ley.

Si el gravámen anterior hubiera sido una prenda consentida de acuerdo con la presente ley, debe preferirse siempre la primera a cualquier otra consentida posteriormente, pudiendo también ser considerado como perjuro el otorgante y castigado con las penas establecidas por el citado Art. 20 de esta ley.

Art. 3.— La prenda consentida de conformidad con esta ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 50% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33-1/3 del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan esas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a los terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Art. 4.— La persona que desare obtener, de acuerdo con esta ley, un préstamo o crédito y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Juez de Paz de la Común donde se encuentran y deben permanecer regularmente los objetos que sirvan de garantía, y firmará junto con el Juez de Paz, y el prestamista, tanto en la hoja fija como en la desprendible que un libro talonario llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán con toda claridad, con expresión de todas las marcas, señales y demás signo que permitan su mejor individualización, los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, condiciones actuales, clase y cualquier otra calificación y el precio corriente de los mismos en el día en que se hace la declaración: la suma de dinero recibida a préstamo o el importe del crédito obtenido; los intereses que ha de devengar el capital prestado; la fecha del vencimiento del préstamo o el término del crédito, y por último el lugar en que las partes eligen domicilio para los fines de la ejecución de la prenda. Este documento llevará el sello del Juzgado de Paz

de modo que ocupe una parte de cada una de las dos hojas, es decir, la fija y la desprendible del libro talonario antes indicado. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado a hacerlo, estampará sus huellas dactilares y el Juez de Paz asistido de su Secretario hará mención en ambas hojas del talonario, de las circunstancias que impidieron al prestatario firmar. La hoja desprendible será entregada al prestamista. Dicho libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

Art. 5. — En los casos en que las partes, de común acuerdo, hayan convenido realizar la operación de préstamo o de apertura de crédito en una común distinta a la en que se encuentran los muebles que servirán de garantía de la misma, la declaración a que se refiere el Art. 4 podrá ser hecha ante el Juez de Paz de la Común en que tiene lugar la operación, pero el Juez de Paz que reciba una operación en estas condiciones, es decir, no estando los objetos dados en garantía en su jurisdicción, deberá hacerlo constar así expresamente en el talonario llevado a que se ha hecho referencia, y expedirá, además de la hoja desprendible a favor del prestamista, una certificación que tenga todas las menciones de la anterior, escritas a máquina, que entregará al mismo prestamista, para que éste la conserve y le sirva de título mientras hace inscribir su certificado desprendido del libro talonario en un libro especial para esta clase de operaciones que llevarán todos los Juzgados de Paz, destinado a inscribir las operaciones de préstamo o de apertura de créditos, realizadas de acuerdo con esta Ley, que tengan por objeto bienes situados en la Común de su jurisdicción cuando la operación de préstamo haya sido declarada ante el Juez de Paz de otra jurisdicción. El Juez de Paz que hace la inscripción deberá anotarla al dorso del talonario desprendido correspondiente al acreedor, quien para recibir éste deberá entregar a dicho funcionario el certificado expedido por el Juez de Paz ante quien se realizó la operación a fin de que dicho certificado sea archivado como constancia del requerimiento de inscripción. Esta anotación deberá ser realizada por el Juez de Paz dentro del plazo de cinco días después de la solicitud.

Art. 6. — El Secretario del Juzgado de Paz, llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios en las operaciones realizadas en su Juzgado, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón, así como la fecha del acta; y otro índice alfabético con las mismas indicaciones para las operaciones intervenidas ante otro Juzgado de Paz, sobre muebles situados en la jurisdicción del primero y que como tales han sido inscritas en este último.

Art. 7. — La Procuraduría General de la República suministrará a los Juzgados de Paz:

a) Libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, numerados y que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada, para consignar todas las modalidades y menciones de las operaciones de préstamos o de apertura de crédito declarada ante ellos.

b) Libros talonarios de iguales condiciones y requisitos que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada para consignar la inscripción en el Juzgado de Paz en cuya jurisdicción están situados los muebles dados en prenda ante otro Juez de Paz, de las operaciones declaradas ante este último, con sus modalidades y menciones esenciales.

c) Mientras se provean los nuevos libros talonarios a que se refieren los párrafos a) y b) que anteceden, los Jueces de Paz utilizarán para las operaciones de préstamo y aperturas de créditos, el libro talonario que usan actualmente de conformidad con la Ley Nº 671 del 19 de Septiembre de 1921, intercalando, escrita a mano o a máquina, las nuevas menciones que exige la presente ley. Igualmente, mientras tales formularios les sean suministrados, los Jueces de Paz en lugar del libro a que se refiere el párrafo b) que antecede llevarán un índice provisional en un libro o cuaderno adecuado, en el que se harán constar las menciones relativas a la inscripción.

Art. 8. — En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos abiertos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en totalidad o en parte, se determinará tanto en la hoja desprendible como en la hoja fija del talonario, y en cualquier otra certificación que de acuerdo con el Art. 4 expidiera el Juez de Paz en relación con dicha operación, la fecha en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

En ocasión de cada entrega de las previstas en el certificado que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo o comprobante, el cual se autenticará ante el Juez de Paz solamente en los casos en que el deudor no supiere o no pudiese escribir. La sola tenencia de tales recibos en manos del acreedor o prestamista es una presunción incontestable, y constituye el único modo de prueba de que la entrega a que se refiere dicho recibo ha sido realmente efectuada y que, por consiguiente, está amparada por el certificado que comprueba la operación principal, con todas sus consecuencias. Dichos recibos contendrán sustancialmente el importe y fecha del mismo, número del certificado de la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación del Juez de Paz, y cualquiera otra mención esencial relativa al certificado de préstamo.

Art. 9.— En ambas hojas del talonario mencionado en el Art. 4 y en la inscripción del Art. 5, si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados; y si han sido asegurados, el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de certificados u hojas desprendidas que comprueban la operación de préstamo o de apertura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al efectuarse la ejecución.

Art. 10.— Los certificados u hojas desprendidas del talonario son transmisible por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación. Así, cuando se trata de operaciones de préstamo o de apertura de crédito con entregas futuras, totales o parciales, al endosarse el certificado deberán ser endosados como documentos accesorios los recibos suscritos por el deudor o autenticados por el Juez de Paz a que se refiere el Art. 8 de esta ley, que el acreedor tenga en su poder. También deben endosarse las pólizas de seguro en caso de que los bienes afectados estén asegurados.

Art. 11.— El otorgamiento de la prenda a que se refiere esta ley implica para el deudor la obligación de guardar y conservar las cosas ofrecidas por él en prenda, la de no trasladarlas del lugar en el cual se indica que serán mantenidas, sin el consentimiento escrito del acreedor, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, y la de ponerlas a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado para el efecto o dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice las cosas constituidas en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de las mismas. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, tales como vehículos, barcos, animales de tiro, podrán ser trasladados sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda sean materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente, siguiendo a los productos ya industrializados el privilegio que gravaba a los primeros,

Art. 12.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley, con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero siendo considerado siempre el término a favor del deudor, éste podrá pagar antes del vencimiento. Si el tenedor del certificado se niega a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que haya hecho la operación o en que estén situados los bienes dados en garantía. El Juez de Paz, en presencia del recibo de depósito, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Art. 13, a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del certificado, mediante pagos parciales que en esta forma se efectúen, se harán estos constar mediante recibo otorgado por el tenedor del certificado o por un apoderado y dicho recibo será liberatorio por el monto que indique.

En el mismo será obligatorio expresar siempre el monto a que queda reducido el préstamo.

Art. 13.— Los créditos concedidos al amparo de esta Ley vencen, y los préstamos efectuados en ejecución de los mismos se hacen exigibles:

1ro.) Por el vencimiento del plazo fijado en el contrato.

2do.) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioros de tal manera que hayan venido a reducirse en valor, de la proporción indicada en el artículo 3.

3ro.) Cuando, sin el consentimiento del acreedor, el deudor destinare más del 25% de capital o bienes dados en préstamos a fines diferentes a los indicados en el contrato.

4to.) Si el deudor se negare a proporcionar al acreedor cuya calidad le constare datos e informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del acreedor cuya calidad le constare inspeccionaren dichos bienes.

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas en los acápite 2, 3 y 4, o cuando así haya sido convenido entre las partes. Las circunstancias a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto serán establecidas, en forma sumaria, ante el Juez de Paz que formalizó el contrato, o ante el Juez de Paz de la Jurisdicción en dónde se encuentren los bienes dados en prenda. El acreedor deberá informar, por escrito, a dicho funcionario su propósito y fundamentos para hacer exigible su cré-

dito, o para suspender las entregas pendientes, y el Juez de Paz lo notificará al deudor para que, en un plazo de tres días, admita o niegue dichas circunstancias. La cuestión será decidida por el Juez de Paz, en caso de contradicción, oyendo a ambas partes en audiencia pública y dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha del requerimiento del acreedor. La decisión del Juez de Paz no será susceptible de recurso alguno, y de ella se hará mención en el original del certificado.

Art. 14.— Dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor de dicho certificado requerirá del Juez de Paz ante quien se hubiere realizado la operación, en el caso del Art. 4, o ante el Juez de Paz donde ésta se hubiere inscrito en el caso del Art. 5, la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse indispensablemente dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos; dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, real o de elección, y en caso de encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, ella será remitida al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o al Presidente del Ayuntamiento de la Común, o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda, para entregarla en el lugar y día de la venta.

Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días, por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz, a más tardar, una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio.

Párrafo.— El requeriente de la venta y el prestatario podrán anunciarla, además, de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 15.— En el caso en que los bienes dados en garantía

estuvieren en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido regularmente requerida la venta, ésta podrá después de dar la orden de entrega a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la zazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 16.— El derecho de la persecución que confiere la presente ley en favor de los tenedores de certificados sobre los bienes dados en garantía, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 14, sujetándose a lo dispuesto por el Art. 3 de esta Ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del certificado el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del certificado de prenda o de su ejecución, y será pasible de las penas estipuladas en el Art. 20 de esta ley. El adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 17.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del certificado, del producido de la misma, el importe del préstamo, con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, salvo lo que se expresa en el Art. 2.

El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del certificado, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 18.— El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir 30 días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario de su deudor.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del

término estipulado, caso en el cual el término de treinta días sólo empezará a correr después que el acreedor haya manifestado por escrito su intención de suspender el crédito o hacer exigible el préstamo, por las causas indicadas en los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 13, y que haya intervenido la decisión final del Juez de Paz respecto de las mismas.

Art. 19.— Cuando la garantía de un préstamo sean cosechas sobre cultivos permanentes como por ejemplo: café, cacao, etc., o bien renovables como arroz, maíz, maní etc., si los deudores faltan al pago de su obligación en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción en donde se encuentran los inmuebles en que se producen las cosechas, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

Art. 20.— El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años, y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas correspondientes al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa.

Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz

que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

Párrafo I.— Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos.

Párrafo II.— En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación.

Párrafo III.— En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso.

Art. 21.— Los Jueces de Paz cobrarán en su provecho los siguientes honorarios que se incluirán entre las costas a que se refieren las distintas disposiciones de la presente ley:

- 1) Por la firma de las hojas talonarias de préstamos, RD\$ 1.00;
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento, RD\$ 1.00;
- 3) Por inscribir una operación de préstamo realizado ante otro Juzgado de Paz, RD\$ 1.00;
- 4) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, la suma de RD\$ 2.00 cuando el producido de la venta sea inferior a RD\$ 500.00; la suma de RD\$ 5.00 cuando el producido exceda dicha suma, pero no sea superior a RD\$ 1,000.00 y la suma de RD\$ 10.00 en los demás casos.

Art. 22.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento tanto en el talón como en la hoja desprendible, y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones cuando la operación haya sido inscrita en otro Juzgado de Paz, de conformidad con el Art. 5 de esta ley.

Art. 23.— En todos los casos previstos por esta ley, las obligaciones asumidas por una persona moral se reputarán asumidas también personal y solidariamente por el representante legal de dicha persona moral. En consecuencia, serán aplicables a dicho representante, personalmente, las condenaciones

penales y civiles que esta ley establece, o a los sustitutos en la época del vencimiento y ejecución.

Art. 24.— Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de impuesto alguno, incluyendo el impuesto sobre documentos de la Ley N° 306, del 29 de Mayo de 1943.

Art. 25.— La presente Ley sustituye la Ley N° 671 de fecha 19 de Septiembre de 1921, con sus modificaciones y deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Los contratos en vigor se considerarán amparados por esta ley, con exclusión de las disposiciones del artículo tercero, y la ejecución de ellos se hará de acuerdo con las prescripciones aquí establecidas.

Art. 26.— (Transitorio) Las infracciones que se hubieren cometido durante la vigencia de la Ley N° 671 del 19 de Septiembre de 1921 en relación con contratos de préstamos formalizados al amparo de dicha ley, se conocerán y juzgarán de acuerdo con la misma, que para tales fines se considerará en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1842, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1842.

Visto el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Prorrogar hasta por sesenta días más, a contar del día 14 de noviembre del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Párrafo.— No obstante las disposiciones que anteceden, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta ley sobre cosas afectadas por un gravámen anterior, distinto de los autorizados por la presente, afirmando la inexistencia de gravámen alguno sobre las mismas, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravámen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y castigado con las penas establecidas por el Art. 20 de esta Ley.

Si el gravámen anterior hubiera sido una prenda consentida de acuerdo con la presente ley, debe preferirse siempre la primera a cualquier otra consentida posteriormente, pudiendo también ser considerado como perjuro el otorgante y castigado con las penas establecidas por el citado Art. 20 de esta ley.

Art. 3.— La prenda consentida de conformidad con esta ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 50% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33-1/3 del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan esas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a los terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Art. 4.— La persona que desare obtener, de acuerdo con esta ley, un préstamo o crédito y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Juez de Paz de la Común donde se encuentran y deben permanecer regularmente los objetos que sirvan de garantía, y firmará junto con el Juez de Paz, y el prestamista, tanto en la hoja fija como en la desprendible que un libro talonario llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán con toda claridad, con expresión de todas las marcas, señales y demás signo que permitan su mejor individualización, los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, condiciones actuales, clase y cualquier otra calificación y el precio corriente de los mismos en el día en que se hace la declaración: la suma de dinero recibida a préstamo o el importe del crédito obtenido; los intereses que ha de devengar el capital prestado; la fecha del vencimiento del préstamo o el término del crédito, y por último el lugar en que las partes eligen domicilio para los fines de la ejecución de la prenda. Este documento llevará el sello del Juzgado de Paz

de modo que ocupe una parte de cada una de las dos hojas, es decir, la fija y la desprendible del libro talonario antes indicado. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado a hacerlo, estampará sus huellas dactilares y el Juez de Paz asistido de su Secretario hará mención en ambas hojas del talonario, de las circunstancias que impidieron al prestatario firmar. La hoja desprendible será entregada al prestamista. Dicho libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

Art. 5. — En los casos en que las partes, de común acuerdo, hayan convenido realizar la operación de préstamo o de apertura de crédito en una común distinta a la en que se encuentran los muebles que servirán de garantía de la misma, la declaración a que se refiere el Art. 4° podrá ser hecha ante el Juez de Paz de la Común en que tiene lugar la operación, pero el Juez de Paz que reciba una operación en estas condiciones, es decir, no estando los objetos dados en garantía en su jurisdicción, deberá hacerlo constar así expresamente en el talonario llevado a que se ha hecho referencia, y expedirá, además de la hoja desprendible a favor del prestamista, una certificación que tenga todas las menciones de la anterior, escritas a máquina, que entregará al mismo prestamista, para que éste la conserve y le sirva de título mientras hace inscribir su certificado desprendido del libro talonario en un libro especial para esta clase de operaciones que llevarán todos los Juzgados de Paz, destinado a inscribir las operaciones de préstamo o de apertura de créditos, realizadas de acuerdo con esta Ley, que tengan por objeto bienes situados en la Común de su jurisdicción cuando la operación de préstamo haya sido declarada ante el Juez de Paz de otra jurisdicción. El Juez de Paz que hace la inscripción deberá anotarla al dorso del talonario desprendido correspondiente al acreedor, quien para recibir éste deberá entregar a dicho funcionario el certificado expedido por el Juez de Paz ante quien se realizó la operación a fin de que dicho certificado sea archivado como constancia del requerimiento de inscripción. Esta anotación deberá ser realizada por el Juez de Paz dentro del plazo de cinco días después de la solicitud.

Art. 6. — El Secretario del Juzgado de Paz, llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios en las operaciones realizadas en su Juzgado, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón, así como la fecha del acta; y otro índice alfabético con las mismas indicaciones para las operaciones intervenidas ante otro Juzgado de Paz, sobre muebles situados en la jurisdicción del primero y que como tales han sido inscritas en este último.

Art. 7. — La Procuraduría General de la República suministrará a los Juzgados de Paz:

a) Libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, numerados y que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada, para consignar todas las modalidades y menciones de las operaciones de préstamos o de apertura de crédito declarada ante ellos.

b) Libros talonarios de iguales condiciones y requisitos que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada para consignar la inscripción en el Juzgado de Paz en cuya jurisdicción están situados los muebles dados en prenda ante otro Juez de Paz, de las operaciones declaradas ante este último, con sus modalidades y menciones esenciales.

c) Mientras se provean los nuevos libros talonarios a que se refieren los párrafos a) y b) que anteceden, los Jueces de Paz utilizarán para las operaciones de préstamo y aperturas de créditos, el libro talonario que usan actualmente de conformidad con la Ley Nº 671 del 19 de Septiembre de 1921, intercalando, escrita a mano o a máquina, las nuevas menciones que exige la presente ley. Igualmente, mientras tales formularios les sean suministrados, los Jueces de Paz en lugar del libro a que se refiere el párrafo b) que antecede llevarán un índice provisional en un libro o cuaderno adecuado, en el que se harán constar las menciones relativas a la inscripción.

Art. 8. — En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos abiertos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en totalidad o en parte, se determinará tanto en la hoja desprendible como en la hoja fija del talonario, y en cualquier otra certificación que de acuerdo con el Art. 4 expidiera el Juez de Paz en relación con dicha operación, la fecha en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

En ocasión de cada entrega de las previstas en el certificado que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo o comprobante, el cual se autenticará ante el Juez de Paz solamente en los casos en que el deudor no supiere o no pudiese escribir. La sola tenencia de tales recibos en manos del acreedor o prestamista es una presunción incontestable, y constituye el único modo de prueba de que la entrega a que se refiere dicho recibo ha sido realmente efectuada y que, por consiguiente, está amparada por el certificado que comprueba la operación principal, con todas sus consecuencias. Dichos recibos contendrán sustancialmente el importe y fecha del mismo, número del certificado de la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación del Juez de Paz, y cualquiera otra mención esencial relativa al certificado de préstamo.

Art. 9.— En ambas hojas del talonario mencionado en el Art. 4 y en la inscripción del Art. 5, si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados; y si han sido asegurados, el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de certificados u hojas desprendidas que comprueban la operación de préstamo o de apertura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al efectuarse la ejecución.

Art. 10.— Los certificados u hojas desprendidas del talonario son transmisible por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación. Así, cuando se trata de operaciones de préstamo o de apertura de crédito con entregas futuras, totales o parciales, al endosarse el certificado deberán ser endosados como documentos accesorios los recibos suscritos por el deudor o autenticados por el Juez de Paz a que se refiere el Art. 8 de esta ley, que el acreedor tenga en su poder. También deben endosarse las pólizas de seguro en caso de que los bienes afectados estén asegurados.

Art. 11.— El otorgamiento de la prenda a que se refiere esta ley implica para el deudor la obligación de guardar y conservar las cosas ofrecidas por él en prenda, la de no trasladarlas del lugar en el cual se indica que serán mantenidas, sin el consentimiento escrito del acreedor, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, y la de ponerlas a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado para el efecto o dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice las cosas constituidas en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de las mismas. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, tales como vehículos, barcos, animales de tiro, podrán ser trasladados sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda sean materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente, siguiendo a los productos ya industrializados el privilegio que gravaba a los primeros,

Art. 12.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley, con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero siendo considerado siempre el término a favor del deudor, éste podrá pagar antes del vencimiento. Si el tenedor del certificado se niega a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que haya hecho la operación o en que estén situados los bienes dados en garantía. El Juez de Paz, en presencia del recibo de depósito, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Art. 13, a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del certificado, mediante pagos parciales que en esta forma se efectúen, se harán estos constar mediante recibo otorgado por el tenedor del certificado o por un apoderado y dicho recibo será liberatorio por el monto que indique.

En el mismo será obligatorio expresar siempre el monto a que queda reducido el préstamo.

Art. 13.— Los créditos concedidos al amparo de esta Ley vencen, y los préstamos efectuados en ejecución de los mismos se hacen exigibles:

1ro.) Por el vencimiento del plazo fijado en el contrato.

2do.) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioros de tal manera que hayan venido a reducirse en valor, de la proporción indicada en el artículo 3.

3ro.) Cuando, sin el consentimiento del acreedor, el deudor destinare más del 25% de capital o bienes dados en préstamos a fines diferentes a los indicados en el contrato.

4to.) Si el deudor se negare a proporcionar al acreedor cuya calidad le constare datos e informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del acreedor cuya calidad le constare inspeccionaren dichos bienes.

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas en los acápites 2, 3 y 4, o cuando así haya sido convenido entre las partes. Las circunstancias a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto serán establecidas, en forma sumaria, ante el Juez de Paz que formalizó el contrato, o ante el Juez de Paz de la Jurisdicción en dónde se encuentren los bienes dados en prenda. El acreedor deberá informar, por escrito, a dicho funcionario su propósito y fundamentos para hacer exigible su cré-

dito, o para suspender las entregas pendientes, y el Juez de Paz lo notificará al deudor para que, en un plazo de tres días, admita o niegue dichas circunstancias. La cuestión será decidida por el Juez de Paz, en caso de contradicción, oyendo a ambas partes en audiencia pública y dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha del requerimiento del acreedor. La decisión del Juez de Paz no será susceptible de recurso alguno, y de ella se hará mención en el original del certificado.

Art. 14.— Dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor de dicho certificado requerirá del Juez de Paz ante quien se hubiere realizado la operación, en el caso del Art. 4, o ante el Juez de Paz donde ésta se hubiere inscrito en el caso del Art. 5, la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse indispensablemente dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos; dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, real o de elección, y en caso de encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, ella será remitida al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o al Presidente del Ayuntamiento de la Común, o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda, para entregarla en el lugar y día de la venta.

Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días, por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz, a más tardar, una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio.

Párrafo.— El requeriente de la venta y el prestatario podrán anunciarla, además, de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 15.— En el caso en que los bienes dados en garantía

estuvieren en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido regularmente requerida la venta, ésta podrá después de dar la orden de entrega a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la zazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 16.— El derecho de la persecución que confiere la presente ley en favor de los tenedores de certificados sobre los bienes dados en garantía, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 14, sujetándose a lo dispuesto por el Art. 3 de esta Ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del certificado el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del certificado de prenda o de su ejecución, y será pasible de las penas estipuladas en el Art. 20 de esta ley. El adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 17.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del certificado, del producido de la misma, el importe del préstamo, con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, salvo lo que se expresa en el Art. 2.

El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del certificado, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 18.— El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir 30 días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario de su deudor.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del

término estipulado, caso en el cual el término de treinta días sólo empezará a correr después que el acreedor haya manifestado por escrito su intención de suspender el crédito o hacer exigible el préstamo, por las causas indicadas en los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 13, y que haya intervenido la decisión final del Juez de Paz respecto de las mismas.

Art. 19.— Cuando la garantía de un préstamo sean cosechas sobre cultivos permanentes como por ejemplo: café, cacao, etc., o bien renovables como arroz, maíz, maní etc., si los deudores faltan al pago de su obligación en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción en donde se encuentran los inmuebles en que se producen las cosechas, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

Art. 20.— El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años, y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas correspondientes al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa.

Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz

que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

Párrafo I.— Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos.

Párrafo II.— En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación.

Párrafo III.— En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso.

Art. 21.— Los Jueces de Paz cobrarán en su provecho los siguientes honorarios que se incluirán entre las costas a que se refieren las distintas disposiciones de la presente ley:

- 1) Por la firma de las hojas talonarias de préstamos, RD\$ 1.00;
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento, RD\$ 1.00;
- 3) Por inscribir una operación de préstamo realizado ante otro Juzgado de Paz, RD\$ 1.00;
- 4) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, la suma de RD\$ 2.00 cuando el producido de la venta sea inferior a RD\$ 500.00; la suma de RD\$ 5.00 cuando el producido exceda dicha suma, pero no sea superior a RD\$ 1,000.00 y la suma de RD\$ 10.00 en los demás casos.

Art. 22.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento tanto en el talón como en la hoja desprendible, y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones cuando la operación haya sido inscrita en otro Juzgado de Paz, de conformidad con el Art. 5 de esta ley.

Art. 23.— En todos los casos previstos por esta ley, las obligaciones asumidas por una persona moral se reputarán asumidas también personal y solidariamente por el representante legal de dicha persona moral. En consecuencia, serán aplicables a dicho representante, personalmente, las condenaciones

penales y civiles que esta ley establece, o a los sustitutos en la época del vencimiento y ejecución.

Art. 24.— Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de impuesto alguno, incluyendo el impuesto sobre documentos de la Ley N° 306, del 29 de Mayo de 1943.

Art. 25.— La presente Ley sustituye la Ley N° 671 de fecha 19 de Septiembre de 1921, con sus modificaciones y deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Los contratos en vigor se considerarán amparados por esta ley, con exclusión de las disposiciones del artículo tercero, y la ejecución de ellos se hará de acuerdo con las prescripciones aquí establecidas.

Art. 26.— (Transitorio) Las infracciones que se hubieren cometido durante la vigencia de la Ley N° 671 del 19 de Septiembre de 1921 en relación con contratos de préstamos formalizados al amparo de dicha ley, se conocerán y juzgarán de acuerdo con la misma, que para tales fines se considerará en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1842, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1842.

Visto el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Prorrogar hasta por sesenta días más, a contar del día 14 de noviembre del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;